Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2022 15:11:43 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000690-2022-JN/ONPE

Lima, 15 de Febrero del 2022

VISTOS: El Informe N° 005493-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0237-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JORGE LUIS URDANIVIA Y RAMIREZ, excandidato al Congreso de la Republica durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001391-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JORGE LUIS URDANIVIA Y RAMIREZ, excandidato al Congreso de la Republica (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente PAS; sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Firmado digitalmente por RIVERA BUSTAMANTE Karina De Jesus FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.02.2022 14:49:51 -05:00

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica[1] que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.02.2022 14:34:46 -05:00

[1] El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. […] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**

ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*** *(resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro*).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002121-2021-GSFP/ONPE, del 21 de julio 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012123-2021-GSFP/ONPE, notificada el 22 de julio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Ante ello, el administrado presentó sus descargos el 26 de julio de 2021;

Por medio del Informe N° 005493-2021-GSFP/ONPE, del 17 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 0237-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 006425-2021-JN/ONPE, el 06 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Ante ello, el administrado presentó sus respectivos descargos el 12 de enero de 2022;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante determinar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00616-2019-JEE-LIC1/JNE, del 05 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la Republica que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al Informe Final de Instrucción el administrado presentó descargos, basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

a) Que, incumplió involuntariamente con la presentación de la información financiera de su campaña electoral, debido a su avanzada edad y al riesgo de desplazamiento por la vía urbana ocasionado por la coyuntura sanitaria nacional;
b) Que, debido a la ausencia de gastos y de financiamiento público o privado, consideró erróneamente que no era necesario presentar la información financiera de su candidatura;
c) Que, la infracción imputada no causa daño a la sociedad, asimismo, la sanción administrativa propuesta es extremadamente alta;
d) Que, no es militante de su organización política, por lo cual, es ajeno al manejo administrativo y económico de esta;

Respecto del argumento a), señalamos que la edad del administrado o la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el COVID-19, no se constituyen en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorgan beneficio o plazo alguno a favor del administrado para el cumplimiento de sus obligaciones devenidas de su condición de candidato en las ECE 2020; toda vez que la normativa no contempla excepciones para estos casos;

Además de ello, es preciso recalcar, que los candidatos a las ECE 2020 – dentro de ellos, el administrado – se encontraban en la posibilidad de presentar la información financiera de su candidatura desde el 10 de marzo de 2020, que se declaró concluido el referido proceso electoral, hasta el 16 de octubre de 2020, plazo máximo fijado por la justicia electoral;

Por lo cual, el administrado pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidato y presentar la información financiera de su candidatura dentro del plazo otorgado. A mayor abundamiento, es preciso recalcar que los candidatos, acorde al literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, tuvieron la posibilidad de subsanar voluntariamente la omisión cometida hasta antes de la notificación del inicio del PAS. Es decir, aparte del plazo citado *supra*, el administrado estuvo en la posibilidad de subsanar voluntariamente la infracción cometida hasta antes del 22 de julio de 2021, que le fue notificado el inicio del PAS;

Por lo antes expuesto, se concluye que el incumplimiento del administrado no se excusa en su avanzada edad o en la pandemia ocasionada por el COVID-19; toda vez que, como ha quedado demostrado, si el administrado hubiese actuado con la diligencia suficiente el presente PAS no tendría razón de ser. Por lo cual, este argumento ha quedado desvirtuado;

Respecto del argumento b), señalamos que la ausencia de financiamiento público o privado no exime al administrado de su obligación de rendir cuentas de campaña; ya que, incluso en el supuesto mencionado se había generado la obligación, pues ésta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**

nace cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En este sentido, la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control *a posteriori* de la autoridad administrativa. En efecto, como se señaló *supra*, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros o la declaración de gastos mínimos también es un aspecto que corresponde ser informado ante la ONPE para su posterior verificación, a través de los Formatos 7 y 8;

Respecto del argumento c), recalcamos que a través del presente PAS, se busca tutelar el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; asimismo, se busca verificar el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, es innegable que el interés público se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral; toda vez que, la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

Por otro lado, el administrado señala que la sanción administrativa propuesta es extremadamente alta, entendiéndose que solicita la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, señalamos que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por Ley;

Así, si bien el presente PAS, contempla los principios de proporcionalidad y razonabilidad no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el caso concreto;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracteriza a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG deben ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT. En ese sentido, lo señalado por el administrado en este punto ha quedado desvirtuado;

Finalmente, respecto del argumento d), se debe resaltar que, al haberse constituido en candidato, el administrado se vio sujeto a las obligaciones que emanan de dicha condición, independientemente, de si era miembro o no de la organización política por la cual postuló; o, de si fue parte activa de los órganos de la misma;

Así, los hechos citados *supra*, no desvirtúan, ni desnaturalizan la naturaleza de candidato otorgada al administrado por la justicia electoral. En ese sentido, no resultan

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**

relevantes en el análisis del presente PAS, pues ha quedado demostrado fehacientemente que el administrado se constituyó en candidato;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en sus descargos, y habiéndose demostrado que incumplió con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, en la forma correspondiente; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

   Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**

electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existen antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, en el presente caso se ha configurado el atenuante previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
> *2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
> *a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*
> *En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

Toda vez que, de la revisión de los descargos finales presentados por el administrado, se advierte que el mismo reconoce la infracción imputada al señalar "*el suscrito en ningún momento ha tenido la voluntad infractora de remitir los formularios correspondientes mediante el cual se da cuenta de los gastos de campaña, que efectivamente no ha cumplido*". De ello, se desprende la voluntad del administrado de aceptar de forma expresa y por escrito la imputación hecha en su contra, así como su responsabilidad por la infracción cometida. Por lo cual, corresponde aplicar la reducción de no menos de la mitad sobre la base de la multa determinada *supra,* siendo la multa a imponer ascendente a cinco (5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **SANCIONAR** al ciudadano JORGE LUIS URDANIVIA Y RAMIREZ, excandidato al Congreso de la Republica durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR al ciudadano JORGE LUIS URDANIVIA Y RAMIREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/vfr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MSABJSM**